



Abogados Asociados

abogadosasociados.queenlex@gmail.com

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**JULIO DIEZ MERINO** dentro del expediente No 060-2013 JVM con el mayor comedimiento comparezco y al amparo de la disposición del Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los Art. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concurre ante su autoridad y deduzco **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** de su Auto de inadmisión de mi acción constitucional de Hábeas Corpus, al tenor de lo siguiente:

### **1.- LA CALIDAD CON LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE JULIO DIEZ MERINO**

ciudadano español, mayor de edad, (tercera edad), nacido en Fromista, Palencia, el 26 de diciembre de 1947, de instrucción superior, de profesión Ingeniero de negocios, actualmente detenido en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito No 3, por mis propios y personales derechos

### **2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**

El auto de inhibición de la Sala de la Familia Niñez y Adolescencia, de la Corte Nacional no admite recurso alguno por lo que este auto se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

### **3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.**

De la inhibición de la demanda de la acción constitucional de hábeas corpus que oportunamente presenté ante los Jueces de Garantías Constitucionales de la Corte Nacional, no cabe recurso alguno por lo que con la presentación de mi demanda e inhibición de la Sala de la Familia Niñez y Adolescencia; convertida por decisión Constitucional en Jueces de Garantías Constitucionales (Art. 86 numeral 2) he agotado el trámite ordinario.

### **4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional

de Justicia en su auto de inhibición de mi acción de hábeas corpus del 11 de abril del 2.012 (causa No 60-2013 PVM).

## **5.- IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO CON LA DECISION JUDICIAL.-**

ANTECEDENTES.- El señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, el día 22 de mayo del año 2012, dio inicio al trámite de extradición en mi contra signado con el No 15-2012, en el que dispuso mi prisión preventiva; acogiendo de esta manera la solicitud del Reino de España. Tramitada que fue la causa, el señor Presidente de la Corte Nacional emitió sentencia en la que concede la extradición del reclamado Julio Diez Merino al Reino de España, sentencia sobre la que se presentó recurso de apelación y la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 11 de enero del 2013 a las 16h35 confirmó la sentencia subida en grado.

En esta sentencia se establece claramente que: "se concede la extradición del reclamado Julio Diez Merino al Reino de España, una vez que las autoridades judiciales, de acuerdo con las leyes vigentes de nuestro país los juzguen; y en caso de sentencia ejecutoriada cumpla con la pena impuesta."

Desde hace más de un año me encuentro detenido, en un inicio estuve a órdenes de uno de los jueces de Garantías Penales de Pichincha, esa fue la razón por la que ingresé al Centro de Rehabilitación, mas en la actualidad no tengo ninguna orden de prisión preventiva, emitida por autoridad competente, lo único que pesa en mi contra es la orden de extradición, por cuya causa me encuentro detenido más de seis meses, esto es desde el 22 de mayo del 2012, por un supuesto delito de estafa perpetrado en Islas Canarias en España, por una compañía denominada "Lifer Promociones y Estudios Inmobiliarios S.L.", del cual no he sido funcionario, accionista, es decir en definitiva no he pintado absolutamente nada, conforme la documentación que el día en que su autoridad señale para la audiencia oral y pública la presentaré.

He presentado sendos escritos ante el Presidente de la Corte Nacional, solicitando que dada mi edad, 65 años, y pertenecer a un grupo humano vulnerable, que la constitución protege, se me conceda, fianza, arresto domiciliario o se me sustituya la medida cautelar de carácter personal que pesa en mi contra, desgraciadamente, pese a mi insistencia el señor Presidente de la Corte Nacional, mediante providencia, notificada el día viernes 5 de abril del 2013, ha negado mis peticiones sin ni siquiera fundamentarlas como obliga el régimen constitucional de nuestra nación, lo que convierte a su decisión en nula de nulidad absoluta.

Para abundar en motivos, es imprescindible considerar que la estafa es un delito sancionado con prisión, y que, de acuerdo con el régimen constitucional al no existir sentencia condenatoria, la prisión preventiva caduca en el plazo de seis meses, plazo que se ha vencido en exceso, y se deberá tomar en cuenta además que mi salud se encuentra gravemente deteriorada como efecto de esta injusta detención. Es más, el Art. 8 de la Ley de Extradición, dispone que: "El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, podrá, en cualquier momento y en

atención a las circunstancias del caso, ordenar la libertad del detenido, adoptando alguna o algunas de las medidas siguientes para evitar su fuga; vigilancia a domicilio, orden de no ausentarse de un lugar determinado sin autorización, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, retiro de pasaporte y prestación de una fianza. Situación que como ya indiqué en líneas anteriores no han sido consideradas por el Presidente de la Corte Nacional.

Es por este motivo que mi detención se ha convertido en ilegal, arbitraria, atentatoria contra mi integridad física, psicológica y moral, tornándose obligatorio recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que mantener en prisión a un ser humano por tiempo indefinido se convierte en tortura (caso Tibbi Vrs. Ecuador). Mucho más grave si yo estoy pagando anticipadamente una sentencia que jamás la tendré, ¿quién será el responsable de mi permanencia en prisión?, ¿quién será el responsable de mi seguridad física si en esta larga estadía alguien atenta contra mi integridad física al interior del Centro de Rehabilitación? ¿Quién responderá por los daños psicológicos que vengo sufriendo por motivo del encierro?

Lamentablemente, he presentado peticiones de hábeas corpus debidamente fundamentada, amparado en la disposición del Art. 44 número 1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto ante los señores Jueces de Garantías Constitucionales de la Corte Nacional como de la Corte Provincial habiéndose en el primer caso, inadmitido la petición razón por la que presento esta acción, y en el segundo, dispone que se remita a la Corte Nacional (una vez más) para que conozca de mi petición lo cual indudablemente, me deja en total indefensión, indefensión provocada desde el Estado negándome el derecho constitucional de acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, conforme el Art. 75 de la Constitución.

Lo que indudablemente torna absolutamente ilegal mi detención es que la extradición es un trámite administrativo, en el que jamás se debió ordenar mi prisión preventiva, mucho más grave por cuanto en varios casos similares las Salas Especializadas de la Corte Nacional han sustituido esta medida de carácter personal. (Proceso No 1118-2012).

**IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO CON LA DECISION JUDICIAL** Son, entre otros, los que a continuación me permito resaltar

- Art. 75 de la Constitución esto es el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva "el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional que no admite limitaciones"<sup>1</sup> "Para el derecho

<sup>1</sup> Gozaíni Oswaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional, EL DEBIDO PROCESO*, Rubinzal-Culzoni Editores, Pág. 9

Procesal Constitucional, el derecho a la jurisdicción supone privilegiar la actuación del juez, en cualquiera de las actividades esenciales que refieren a su obrar, es decir que dadas las características que tiene el proceso constitucional, no es posible pensar que se obstruya su intervención sobre la base de normas de pura técnica o que precisen rituales tradicionales del procedimiento común u ordinario.”<sup>2</sup>

- Arts. 36, 37 y 38 En todo lo que se refiere a las personas adultas mayores, ya que como ciudadano de más de 65 años, tanto la Constitución como la ley sustantiva penal me garantizan un régimen especial para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.
- El Art. 77 número 9 me garantiza que la prisión preventiva no podrá durar más de seis meses por delitos sancionados con prisión,” y en mi caso en la sentencia de extradición se establece una causal condicional que debo primero solucionar todos mis problemas nacionales, en este motivo no tengo orden de prisión preventiva alguna, varios procesos se han solucionado vía acuerdo reparatorio y otros están en fase de indagación, lo que torna mi detención absolutamente arbitraria.
- Art. 76 número 2, Esto es la presunción de inocencia y ser tratado como tal, el tenerme detenido más de un año ha anulado este tratamiento que la Constitución, y los tratados de Derechos Humanos me garantizan.
- Art. 66 número 23, El derecho a dirigir peticiones a las autoridades y recibir respuestas motivadas.
- Art. 77 numeral 11, “El juez aplicará las medidas alternativas a la privación de la libertad” mucho más gravoso si la extradición es un trámite administrativo y la propia ley de extradición contempla medidas alternativas, que van desde la fianza, arresto domiciliario, sustitución, etc., etc.
- El derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 que dice: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

## **6.- PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Con la fundamentación de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, a más de los establecidos en los Art. 94, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito a los señores Magistrados de la Corte Constitucional, declaren la flagrante violación de mis derechos constitucionales, disponiendo la correspondiente reparación integral, dejando sin efecto la orden de prisión preventiva que pesa en mi contra conforme la Corte Constitucional se ha pronunciado en otros (Caso No 1088-11 EP)

**7.- CASILLA JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL.** Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial No 6180 del Palacio de Justicia

---

<sup>2</sup> Ibidem pág. 105, 106

de Quito, y para la sustanciación misma de la Acción Extraordinaria de Protección interpuesta señalo el casillero constitucional No 110 de la Corte Constitucional.

**8.- AUTORIZACION.** Autorizo a la Dra. Norma Reyes Solano, para a mi nombre y representación presente con su sola firma, los escritos necesarios para la defensa de mis intereses.



JULIO DIEZ MERINO



DRA. NORMA REYES SOLANO  
MAT. 9072 CAP

Presentado el día de hoy, jueves veinticinco de abril de dos mil trece, a las nueve horas.  
Con tres copias iguales a su original.-



Dra. Patricia Velasco Mesías  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

